



Ministerio de
Salud
Presidencia de la Nación

NORMATIVA NACIONAL EN POLÍTICAS SANITARIAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA FRENTE AL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL

9 de Julio 1925 - Piso 10
Teléfono: 4379-9162
Capital Federal - C1073ABA - República Argentina
e-mail: dirnacsmiad@msal.gov.ar
www.msal.gov.ar

AÑO 2011



Ministerio de
Salud
Presidencia de la Nación

**Normativa Nacional en Políticas
Sanitarias de Prevención y Lucha frente
al Consumo Excesivo de Alcohol**

Año 2011

Autoridades Nacionales

Presidenta de la Nación

Dra. Cristina FERNÁNDEZ DE KIRCHNER

Ministro de Salud

Dr. Juan MANZUR

Secretario de Determinantes de la Salud y Relaciones Sanitarias

Dr. Eduardo Mario BUSTOS VILLAR

Director Nacional de Salud Mental y Adicciones

Lic. Yago DI NELLA

Programa Nacional de Prevención y lucha frente al uso nocivo de Alcohol

Lic. Aldo Domanico

Lic. Juan Pablo Monserrat

Lic. Monica Cassini

Lic. Natalia Schmeil

Tec. Susana Ghiso

Dra. Claudia Villafañe

Dra. Olga Charreau

Dra. Teresa Gonzalez

Diseñador Gráfico

Jorge Daniel Barros

Corrección

Luciana Chinchilla

INDICE

Presentacion pág 7

LEY NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO

LEY 24788 pág 9

Decreto 149/2009 pág 17

Decreto 688/2009 pág 29

PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA FRENTE AL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL

Resolución 1170/2010 pág 37

Antecedentes pág 43

Fundamentacion pág 46

 Objetivo general pág 54

 Objetivos específicos pág 54

Estrategias de accion pág 55

Componente I: Rectoria estatal pág 57

 Sub-componentes pág 57

Componente 2 : Red asistencial Sanitaria pág 61

 Sub-componentes pág 61

Componente 3 : Prevencion pág 65

 Sub-componentes pág 65

PRESENTACION

Las políticas públicas formuladas y/o implementadas enfrentan el problema del consumo nocivo de alcohol (y otras sustancias psicoactivas), cuya importancia epidemiológica radica en el modo en que contribuyen a la morbilidad y mortalidad por causas evitables.

Se destacan, entre otras, diversas medidas, tales como leyes y normas administrativas, que controlan el circuito desde la producción, comercialización, publicidad y expendio de sustancias y otras estrategias sanitarias destinadas a la población general y de alto riesgo que comprenden la promoción, la prevención, la asistencia y rehabilitación.

EL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete, cumplimentando el Art. 3º del Decreto 149/2009, en conjunto con el Ministerio de EDUCACIÓN de la Nación y con la SEDRONAR, elaborando el PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL USO NOCIVO DE ALCOHOL en coincidencia con los enunciados en la 61ª Asamblea Mundial de la Salud, poniendo el énfasis en prevenir un consumo dañino, la detección precoz y el tratamiento eficaz, desarrollado en un ámbito regional pero articulado a nivel nacional.

En el presente Programa se establece los conceptos principales, la caracterización del problema, sus fines, objetivos y las acciones que se llevarán a cabo para cumplirlos, estableciendo las responsabilidades y competencias de todas las áreas que intervienen. Tratándose de un problema complejo y multicausal con repercusiones sociales de gran magnitud, se han involucrado a diversos sectores tales como sociedades científicas, asociaciones profesionales, organizaciones de la sociedad civil, para lograr un tratamiento planificado, concertado y efectivo del mismo.

Debemos contar con una variedad de recursos humanos suficientemente calificados, y un grado de coordinación entre las instituciones asistenciales que actúan en cada una de las provincias, a fin de implementar estrategias y/o programas de investigación, prevención, tratamiento y rehabilitación guiados por una filosofía esencial: **que las acciones adoptadas beneficien a la población**. Al mismo tiempo, es necesario FORTALECER LA FUNCIÓN RECTORA del Estado con el propósito de controlar la disponibilidad de bebidas alcohólicas, regular la publicidad que promueve o estimula su consumo y desarrollar medidas educativas que disminuyan la tolerancia social hacia el problema, cuyas manifestaciones implican graves trastornos en la vida personal, familiar y social.

En suma, generar la articulación interministerial, promover el trabajo de las organizaciones comunitarias y fortalecer la respuesta adecuada tanto del sector público como privado constituyen acciones insoslayables tendientes a mejorar el futuro sanitario en la República Argentina.

Lic. Aldo Domanico
Programa Nacional de prevención y
lucha frente al consumo excesivo de alcohol

Lic. Yago Di Nella
Director Nacional de Salud Mental y Adicciones
Secretaría de Determinantes de la Salud y
Relaciones Sanitarias
Ministerio de Salud de la Nación

LEY NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO

LEY 24788
PODER LEGISLATIVO NACIONAL (P.L.N.)

Ley nacional de lucha contra el alcoholismo.

Sanción: 05/03/1997; Promulgación: 31/03/1997; Boletín Oficial 03/04/1997

Decreto 149/2009
Decreto 688/209

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY NACIONAL 24788 DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO

Art. 1º - Queda prohibido en todo el territorio nacional, el expendio de todo tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.

Art. 2º - Declárase de interés nacional la lucha contra el consumo excesivo de alcohol.

Art. 3º - A los efectos de esta ley, se considerarán bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol cualquiera sea su graduación.

Art. 4º - La prohibición regirá cualquiera sea la naturaleza de las bocas de expendio, ya sea que se dediquen en forma total o parcial a la comercialización de bebidas.

Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y en el interior de los estadios u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente.

Art. 5º - Las bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país, deberán llevar en sus envases, con caracteres destacables y en un lugar visible, la graduación alcohólica correspondiente a su contenido. También se consignarán las siguientes leyendas: "Beber con moderación". "Prohibida su venta a menores de 18 años".

Art. 6º - Queda prohibida toda publicidad o incentivo de consumo de bebidas alcohólicas, que:

- a) Sea dirigida a menores de dieciocho (18) años;
- b) utilicen en ella a menores de dieciocho (18) años bebiendo;
- c) sugiera que el consumo de bebidas alcohólicas mejora el rendimiento físico o intelectual de las personas;
- d) utilice el consumo de bebidas alcohólicas como estimulante de la sexualidad y/o de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones;
- e) no incluya en letra y lugar visible las leyendas "Beber con moderación". "Prohibida su venta a menores de 18 años".

Art. 7º - Prohíbese en todo el territorio nacional la realización de concursos, torneos o eventos de cualquier naturaleza, sea con o sin fines de lucro, que requieran la ingesta de bebidas alcohólicas desnaturalizando los principios de la degustación, de la catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de los productos.

Art. 8º - Créase el Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol, que será conformado por representantes de los Ministerios de Salud y Acción Social de la Nación, de Cultura y Educación

de la Nación y de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico.

Art. 9º - El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará los aspectos educativos del Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol, debiendo incluir en los contenidos curriculares de todos los niveles, ciclos y modalidades, temas vinculados al consumo excesivo de alcohol.

Art. 10. - Los establecimientos médico-asistenciales públicos, del sistema de seguridad social y privado, deberán encarar acciones de prevención primaria de acuerdo a su nivel de complejidad; y de detección precoz de la patología vinculada con el consumo excesivo de alcohol.

Art. 11. - El Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol, contará con un consejo asesor que estará integrado por representantes de instituciones públicas y/o privadas cuyos fines se relacionen con los objetivos del programa y serán designados por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Art. 12. - Las obras sociales y asociaciones de obras sociales, incluidas en la ley 23.660, beneficiarias del Fondo de Redistribución de la ley 23.661, y las entidades de medicina prepaga, deberán reconocer en la cobertura para los tratamientos médicos, farmacológicos y/o psicológicos, la patología del consumo de alcohol, determinada en la Clasificación Internacional de Enfermedades declaradas por el Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud. Deberán brindar a los pacientes alcohólicos la asistencia y rehabilitación que su estado requiera, como asimismo encarar acciones de prevención primaria.

Art. 13. - Las obras sociales elaborarán los programas destinados a cubrir las contingencias previstas en el artículo precedente que deberán ser presentados ante la ANSSAL para su aprobación y financiamiento, previa existencia en el presupuesto general de la Nación de partidas específicas destinadas a tal fin.

La no presentación en tiempo y forma de los programas previstos generará las sanciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 con relación a las infracciones.

Art. 14. - La violación a la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas de los arts. 1º y 4º será sancionada con multa de quinientos a diez mil pesos o la clausura del local o establecimiento por el término de diez días.

En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta mil pesos en su mínimo y cincuenta mil pesos en su máximo, y la clausura del local o establecimiento hasta ciento ochenta días.

Art. 15. - El que infrinja lo dispuesto en el art. 7º, será reprimido con prisión de seis meses a dos años y con una multa de dos mil a veinte mil pesos. Además se impondrá la clausura del local donde se realizaren los hechos, por un término de hasta treinta días. En caso de reincidencia, la clausura del local será definitiva.

Si a consecuencia del hecho resultare la muerte de alguna persona, la pena será de dos a cinco años de prisión, y si resultaren lesiones la pena será de uno a cuatro años de prisión.

Si la víctima del hecho resultare un menor de dieciocho años de edad la pena máxima se elevará en un tercio.

Art. 16. - En caso de producirse las consecuencias a que se refiere el tercero y cuarto párrafo del artículo anterior, la clausura del local será definitiva.

Art. 17. - Sustitúyese el texto del inc. a) del art. 48, de la ley 24.449 por el siguiente:

Inc. a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupeficientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.

Art. 18. - La violación a lo previsto en los arts. 5º y 6º será sancionada con multa de cinco mil a cien mil pesos. La sanción por la infracción al art. 6º se aplicará tanto al anunciante como a la empresa publicitaria.

Art. 19. - La aplicación de las sanciones previstas en esta ley en el ámbito de la Capital Federal, será competencia de la justicia en lo correccional; con excepción de las establecidas en los arts. 15 y 16 que será de competencia de los tribunales en lo criminal.

Art. 20. - Las multas que se recauden por aplicación de la presente ley serán destinadas:

a) Un cuarenta por ciento (40 %) al programa creado en el art. 8º;

b) Un sesenta por ciento (60 %) a las jurisdicciones en las que fueran percibidas para ser aplicadas a los programas previstos en los arts. 9º y 10º.

Art. 21. - Los contratos relacionados con la publicidad de bebidas alcohólicas respecto de los cuales la autoridad competente tenga acreditado que fueron celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán ser ejecutados sin atenerse a sus preceptos por el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la firma de los mismos.

Art. 22. - La presente ley tendrá vigencia en todo el territorio nacional, con la excepción del art. 17, en el que regirá la adhesión de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires conforme al art. 91 de la ley 24.449.

Art. 23. - Comuníquese, etc.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, LOS CINCO DIAS DEL MES DE: MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

ALBERTO R. PIERRI.-EDUARDO MENEM.- Juan Estrada.-Edgardo Piuzzi.

DECRETO 149/2009

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Ley Nacional de Lucha Contra el Alcoholismo. Apruébase la reglamentación de la Ley N° 24.788.

Del 03/03/2009; Boletín Oficial 04/03/2009.

VISTO la Ley N° 24.788 y el Expediente N° 2002-2938/98-9 del registro del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones, el MINISTERIO DE SALUD, a través de la SECRETARIA DE PROMOCION Y PROGRAMAS SANITARIOS, tramita la reglamentación de la Ley Nacional de Lucha Contra el Alcoholismo N° 24.788.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

La Presidenta de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1º.- Apruébase la Reglamentación de la Ley Nacional de Lucha Contra el Alcoholismo N° 24.788 que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º.- Las normas expresadas en el artículo 6º de la Reglamentación serán de cumplimiento obligatorio a partir de los SESENTA (60) días corridos, contados desde la vigencia de la misma.

Art. 3º.- EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL, conformado según se indica en el artículo 8º de la Reglamentación deberá integrarse en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contado a partir de la vigencia de la presente Reglamentación y fijar su reglamento interno y programación anual dentro de los SESENTA (60) días subsiguientes.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cristina Fernández de Kirchner; Sergio T. Massa; Aníbal D. Fernández; María G. Ocaña.

ANEXO

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 24.788

Artículo 1º.- En todas las bocas de expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera fuere su envergadura, deberá exhibirse ante el público consumidor, por cualquier medio -afiches, carteles, stickers, etc.-, y con letras con suficiente relieve, tamaño y visibilidad, la leyenda: "PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE 18 AÑOS - LEY NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO - N° 24.788". Deberá propiciarse el conocimiento de las responsabilidades éticas y legales de quienes comercializan y expenden bebidas alcohólicas y la implementación de mecanismos de control.

Artículo 2º.- SIN REGLAMENTAR

Artículo 3º.- A los efectos de la interpretación de los alcances de la Ley N° 24.788 deberá entenderse por "Bebidas Alcohólicas" todas aquellas que se encuentren regidas y definidas como tales por el Código Alimentario Argentino (C.A.A.) y que fermentadas o no, tienen un contenido de alcohol superior a CINCO POR MIL (5‰) en volumen medido a VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (20°C).

Artículo 4º.- Considérase "boca de expendio" todo local, establecimiento o lugar, fijo o móvil, en el cual se suministren, a cualquier título, bebidas alcohólicas.

La autoridad competente local regulará la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en la periferia y en el interior de los estadios u otros sitios en los que se realicen actividades de convocatoria masiva.

Artículo 5º.- La graduación alcohólica y las leyendas “BEBER CON MODERACION y PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS”, deberán figurar en el envase primario de las bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país, debiendo figurar en letras con suficiente relieve, visibilidad y tamaño, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones N° 43/02 y 44/02 de la ex SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR. La cantidad nominal del producto contenido deberá respetar las proporciones entre la altura de las letras y los números y de la superficie de la cara principal de acuerdo a la Tabla 1 que como Anexo forma parte integrante del presente artículo. Serán autoridades de aplicación de las normas del presente artículo, en sus respectivas jurisdicciones, El MINISTERIO DE SALUD, a través del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS dependiente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a través del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Artículo 6º.- La publicidad de bebidas alcohólicas en los distintos medios de comunicación masiva (televisivo, cinematográfico, radial, gráfico, etc.) deberá incluir, las leyendas “BEBER CON MODERACION” y “PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS”. En la publicidad en medios audiovisuales estas advertencias deberán estar sobreimpresas al pie de la imagen, de manera que permita su lectura por parte del público sin ningún esfuerzo, durante toda la emisión. Esta sobreimpresión podrá ser reemplazada por una imagen fija con las advertencias en letras blancas sobre fondo negro, que se emita durante un lapso no inferior a CINCO SEGUNDOS (5'') como finalización del aviso.

Lo relacionado con la publicidad, incluida en señales o programas provenientes del exterior, estará comprendido en la regulación establecida o que se estableciere en materia de difusión de publicidad a través de las señales de televisión por cable o satelital y los mensajes publicitarios que se emitan

deberán cumplir con la normativa señalada anteriormente.

La publicidad radial o sonora, en cualquiera de sus modalidades, deberá finalizar con las advertencias “BEBA CON MODERACION” Y “ESTA PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE 18 AÑOS” sin fondo musical. El tiempo de emisión de estas advertencias no se computará a los efectos establecidos en el artículo 71 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Tratándose de publicidad gráfica, tanto en la vía pública -estática o móvil- como en periódicos, revistas e impresos en general, las leyendas deberán insertarse dentro del espacio destinado al aviso de publicidad, ocupando no menos del TRES POR CIENTO (3%) de la superficie total del aviso o de la fracción del mismo destinada a publicitar bebidas alcohólicas cuando estén integradas en un aviso para distintos productos. Esta norma no será aplicable a los materiales y/o elementos destinados a la promoción que realicen, a título gratuito, las empresas productoras y/o comercializadoras, con el objeto de presentar, difundir o consolidar sus marcas en el mercado mediante la utilización de distintos medios de propaganda a través de otros elementos (sombrrillas, mesas, servilletas, vasos, relojes, etc.).

Inciso a) la prohibición alcanza a toda publicidad -directa, indirecta (no tradicional), institucional- o al incentivo de consumo alcohólico en los contenidos de la programación que se emitan por medios masivos de comunicación (radio y televisión) en el horario de protección al menor; en programas cinematográficos destinados a menores o público infantil; en espectáculos públicos (deportivos, culturales o artísticos) con libre acceso a menores y medios gráficos cuyos contenidos principales estén especialmente dirigidos a público infantil.

Inciso b) la prohibición alcanza a toda publicidad directa, indirecta (no tradicional), institucional que se emite por medios masivos de comunicación (radio y televisión) o en programas cinematográficos siendo condición obligatoria para su emisión la presentación de declaración jurada del anunciante certificando la no participación de menores, en roles de bebedores y/o consumidores de alcohol.

Inciso c) la prohibición alcanza a la publicidad o incentivo de consumo que utilice por asociación o cualquier otra clase de relación a deportistas; intelectuales; científicos o profesionales notorios; o en general personas de fama o con habilidades especiales, de modo que por emulación se pueda sugerir que el consumo de bebidas alcohólicas mejora el rendimiento físico o intelectual de las personas;

Inciso d) SIN REGLAMENTAR

Inciso e) SIN REGLAMENTAR

Serán autoridades de aplicación de las normas del presente artículo, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dependiente de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en el ámbito de su competencia definida por la Ley N° 22.285, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, en el ámbito de su competencia definida por la Ley N° 17.741 (T.O. 2001) y sus modificatorias y las autoridades jurisdiccionales que correspondieren, en tanto esas jurisdicciones hubieran adherido a la Ley N° 24.788.

Artículo 7°.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 8°.- EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL, estará conformado por representantes, con rango no inferior al de Director o Responsable de Programa, de los Ministerios de SALUD, de EDUCACION y de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCION y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO (SEDRONAR) de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y/o la autoridad nacional máxima competente en prevención y tratamiento de adicciones.

EL PROGRAMA tendrá su sede en el MINISTERIO DE SALUD y su representante ejercerá la coordinación del mismo, y tendrá entre sus competencias el control económico, financiero y humano de acuerdo al desarrollo del PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL.

EL PROGRAMA se financiará con los recursos a que se refiere el artículo 20, inciso a) de la Ley N° 24.788 y los que le sean asignados anualmente por los organismos que lo conforman.

Los representantes de las distintas áreas de la Administración Nacional designados para conformar la conducción del PROGRAMA lo harán sin perjuicio del ejercicio de sus funciones, sin derecho a retribución adicional por ello.

Artículo 9°.- EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL acordará con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION; los contenidos a que alude el artículo 9° de la Ley N° 24.788 a través de la COMISION INTERSECTORIAL SALUD-EDUCACION, promoviendo la elaboración de materiales y recursos didácticos para sustentar el tratamiento curricular de los temas vinculados al consumo de alcohol y sus consecuencias en la salud de las personas desde un enfoque de promoción integral de la salud.

Artículo 10.- EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL propondrá a la autoridad sanitaria nacional las normas técnicas a dictar orientadas a las acciones de prevención primaria y detección precoz de patologías vinculadas con el consumo excesivo de alcohol, promoviendo la formación de profesionales de atención primaria de la salud en la identificación de bebedores de riesgo. Dicha normativa tendrá carácter obligatorio para todos los establecimientos médico-asistenciales públicos y privados y/o del sistema de seguridad social.

Artículo 11. - EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL constituirá el Consejo Asesor a que refiere el artículo 11 de la Ley N° 24.788, el que estará integrado por representantes de entidades y/u organizaciones públicas con experiencia en la defensa de políticas destinadas a reducir y prevenir los daños ocasionados por el alcohol. Al efecto los integrantes del mencionado Consejo Asesor serán propuestos: DOS (2) por el MINISTERIO DE SALUD, DOS (2) por el MINISTERIO DE EDUCACION, DOS (2) por la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFIQUEO (SEDRONAR) de la PRESIDENCIA DE LA NACION, UNO (1) por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD, UNO (1) por el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION y UNO (1) por el CONSEJO FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS ADICCIONES Y CONTROL DE NARCOTRAFIQUEO quienes se desempeñarán sin perjuicio de sus funciones.

Su designación y tareas no darán derecho a retribución pecuniaria alguna por parte del PROGRAMA.

El Consejo Asesor podrá convocar como invitados a representantes de organizaciones y/o entidades privadas con experiencia en la temática.

Artículo 12.- Las obras sociales incluidas en la Ley N° 23.660 y sus modificatorias, beneficiarias de los recursos del Fondo Solidario de Redistribución creado por la Ley N° 23.661 y sus modificatorias, y las entidades de medicina prepaga deberán cubrir todos los aspectos médicos, farmacológicos y/o psicológicos exigidos por los tratamientos de las patologías vinculadas con el consumo excesivo de alcohol, según lo determina la CLASIFICACION INTERNACIONAL DE ENFERMEDADES (CIE 10) publicada por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). A tal fin el MINISTERIO DE SALUD conjuntamente con la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD definirán los alcances de la expresión "consumo excesivo de alcohol" y precisarán las patologías vinculadas que recibirán cobertura.

EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL propondrá el dictado de las normas técnicas orientadas a las acciones asistenciales de prevención primaria, y de rehabilitación referidas en la Ley N° 24.788 y las necesarias para el tratamiento del enfermo alcohólico de manera que las mismas formen parte del Programa Médico Obligatorio a que se refiere el artículo 1° del Decreto N° 492 del 22 de setiembre de 1995.

Los medicamentos que se utilicen en los tratamientos farmacológicos y específicos del alcoholismo deberán estar aprobados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (A.N.M.A.T.) dependiente del MINISTERIO DE SALUD.

Artículo 13.- EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL propondrá a la autoridad sanitaria nacional el dictado de las normas técnicas orientadas a la elaboración de los lineamientos básicos destinados a cubrir las contingencias previstas en el artículo 12 de la Ley N° 24.788, que serán presentados para su aprobación y

financiamiento a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y/o ante la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, según corresponda.

EL MINISTERIO DE SALUD queda facultado para establecer los plazos para la presentación de los programas previstos por el artículo 13 de la Ley N° 24.788.

Artículo 14.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 15.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 16.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 17.- Las autoridades nacionales competentes propenderán a la inclusión de estímulos para la utilización de medios de transportes alternativos y la creación de programas obligatorios de educación y tratamiento para conductores reincidentes en estas infracciones invitando a las provincias a adherir a la reglamentación del inciso a) del artículo 48 de la Ley N° 24.449, modificado por el artículo 17 de la Ley N° 24.788.

Artículo 18.- EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en tanto autoridad de aplicación del presente artículo en el ámbito de su competencia definida por la Ley N° 22.285, a través de la DIRECCION NACIONAL DE SUPERVISION Y EVALUACION elevará un informe escrito de las violaciones al artículo 6° de la Ley N° 24.788 detectadas por su área de fiscalización y evaluación y/o denunciadas por terceros a la Coordinación del PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCION Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL, creado por el artículo 8° de la Ley que se reglamenta para hacer efectiva la penalización prevista.

Artículo 19.- Los gobiernos provinciales que hubieran adherido a la Ley N° 24.788 determinarán la autoridad competente, para aplicar las sanciones

previstas en la Ley e informarán tal circunstancia al PROGRAMA en el término de TREINTA (30) días de dictado el presente decreto.

Cuando surgiere que la presunta infracción afecta a más de una jurisdicción las actuaciones serán remitidas a la Justicia Nacional en lo Correccional con excepción de las sanciones previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 24.788, que serán competencia de los tribunales en lo Criminal para su trámite. En este caso la autoridad local quedará facultada para efectuar las actuaciones preventivas que puedan realizarse en el ámbito de su competencia.

Artículo 20.- Las autoridades de aplicación de las sanciones por infracción a la Ley N° 24.788 deberán informar a la autoridad sanitaria de cada jurisdicción sobre los montos de las multas percibidas por infracción a la citada Ley, circunstancia que deberá ser comunicada por ésta al PROGRAMA a fin de verificar el correcto cumplimiento de la aplicación de fondos ordenada.

Artículo 21.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 22.- SIN REGLAMENTAR.

DECRETO 688/2009

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Modifícase el Decreto N° 149/09 relacionado a la publicidad o incentivo de consumo de bebidas alcohólicas.

Del 10/06/2009; Boletín Oficial 11/06/2009.

VISTO, la Ley N° 24.788 y el Decreto N° 149 de fecha 3 de marzo de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley Nacional de Lucha contra el Alcoholismo N° 24.788 declaró de interés nacional la lucha contra el consumo excesivo de alcohol, a la vez que impuso restricciones a la venta de bebidas alcohólicas a menores de DIECIOCHO (18) años, a la publicidad o incentivo de consumo de bebidas alcohólicas, y creó el PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL.

Que la ratio de este cuerpo legal, consiste en evitar el incremento del consumo de bebidas alcohólicas, sobre todo en el universo más vulnerable de

la sociedad, los menores de edad, disponiendo una serie de medidas orientadas a ese fin.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2º, de la CONSTITUCION NACIONAL, aprobó mediante el Decreto N° 149/09 la reglamentación de la referida norma.

Que, en tanto se trata de un reglamento de ejecución, el Decreto N° 149/09 no puede contener prohibiciones que vayan más allá de las que establece la ley que reglamenta, debiendo seguir las premisas que de ella emanan.

Que la reglamentación del artículo 5º de la Ley N° 24.788 ha establecido determinados parámetros respecto de los envases de las bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país, en lo atinente a las formas con las que debe figurar la graduación alcohólica y las leyendas "BEBER CON MODERACION" y "PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS", así como su contenido nominal.

Que, asimismo, la reglamentación del artículo 6º de la Ley N° 24.788, en su primer párrafo, se refiere a la exigencia de que se incluyan las leyendas "BEBER CON MODERACION" y "PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS" en la publicidad en medios audiovisuales.

Que en ambos casos deviene imprescindible aclarar determinadas pautas de la reglamentación, de claro contenido técnico, a los fines de evitar un exceso que desnaturalice los preceptos de la Ley N° 24.788.

Que, por su parte, el inciso a) del artículo 6º de la Ley en cuestión se refiere a la prohibición de publicidad o incentivo de consumo de bebidas alcohólicas que "...sea dirigida a menores de DIECIOCHO (18) años...". La reglamentación del referido inciso, en consecuencia, debe seguir la misma

premisa y, por tanto, se impone la modificación de la redacción establecida por el Decreto N° 149/09, de manera que resulte patente que lo que la norma prescribe es la prohibición de la publicidad o incentivo de consumo de bebidas alcohólicas que se emitan por medios masivos de comunicación en el horario de protección al menor; en programas cinematográficos; en espectáculos públicos y medios gráficos, en los casos en que los contenidos principales de la programación, película, espectáculo o medio gráfico, respectivamente, estén especialmente dirigidos a menores o público infantil.

Que, finalmente, el inciso c) del artículo 6º de la Ley N° 24.788 extiende la prohibición a la publicidad o incentivo de consumo, que "...sugiera que el consumo de bebidas alcohólicas mejora el rendimiento físico o intelectual de las personas...".

Que, teniendo en cuenta que la ley claramente se refiere en este punto al mensaje que transmite la publicidad o incentivo de consumo, es decir, a aquellos casos en los que se ligue expresamente el consumo de bebidas alcohólicas a una mejora en el rendimiento físico o intelectual de sus consumidores, cabe precisar los términos de la reglamentación, de manera de evitar interpretaciones y aplicaciones erróneas.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

La Presidenta de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 5º del Anexo I del Decreto N° 149/2009

por el siguiente:

“Artículo 5º.- La graduación alcohólica y las leyendas “BEBER CON MODERACION y PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS”, deberán figurar en el envase primario de las bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país, debiendo figurar en letras con suficiente relieve y visibilidad y una altura no inferior a UN MILIMETRO (1 mm), de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones Nro. 43/02 de la ex SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR y 146/04, apartado 9.2, de la ex SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA.

La cantidad nominal del producto contenido deberá respetar las proporciones entre la altura de las letras y los números y de la superficie de la cara principal de acuerdo a la Tabla 1 que como Anexo forma parte integrante del presente artículo. Serán autoridades de aplicación de las normas del presente artículo, en sus respectivas jurisdicciones, el MINISTERIO DE SALUD, a través del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS dependiente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA y el MINISTERIO DE PRODUCCION a través del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA y el MINISTERIO DE PRODUCCION a través del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Art. 2º.- Sustitúyese el artículo 6º del Anexo I del Decreto, N° 149/2009 por el siguiente:

“ARTICULO 6º.- La publicidad de bebidas alcohólicas en los distintos medios de comunicación masiva (televisivo, cinematográfico, radial, gráfico, etc.) deberá incluir, las leyendas “BEBER CON MODERACION” y “PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS”.

En la publicidad en medios audiovisuales estas advertencias deberán estar sobreimpresas al pie de la imagen, con caracteres tipográficos de una altura

igual o mayor al DOS POR CIENTO (2%) de la pantalla utilizada en el respectivo mensaje publicitario, de manera que permita su lectura por parte del público sin ningún esfuerzo, durante toda la emisión.

Esta sobreimpresión podrá ser reemplazada por una imagen fija con las advertencias en letras blancas sobre fondo negro, que se emita durante un lapso no inferior a CINCO SEGUNDOS (5”) como finalización del aviso. La imagen fija deberá respetar una altura igual mayor al SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie de la pantalla utilizada en el respectivo mensaje publicitario. Lo relacionado con la publicidad, incluida en señales o programas provenientes del exterior, estará comprendido en la regulación establecida o que se estableciere en materia de difusión de publicidad a través de las señales de televisión por cable o satelital y los mensajes publicitarios que se emitan deberán cumplir con la normativa señalada anteriormente.

La publicidad radial o sonora, en cualquiera de sus modalidades, deberá finalizar con las advertencias “BEBA CON MODERACION” y “ESTA PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE 18 AÑOS” sin fondo musical. El tiempo de emisión de estas advertencias no se computará a los efectos establecidos en el artículo 71 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Tratándose de publicidad gráfica, tanto en la vía pública -estática o móvil- como en periódicos, revistas e impresos en general, las leyendas deberán insertarse dentro del espacio destinado al aviso de publicidad, ocupando no menos del TRES POR CIENTO (3%) de la superficie total del aviso o de la fracción del mismo destinada a publicitar bebidas alcohólicas cuando estén integradas en un aviso para distintos productos. Esta norma no será aplicable a los materiales y/o elementos destinados a la promoción que realicen, a título gratuito, las empresas productoras y/o comercializadoras, con el objeto de presentar, difundir o consolidar sus marcas en el mercado mediante

la utilización de distintos medios de propaganda a través de otros elementos (sombrrillas, mesas, servilletas, vasos, relojes, etc.).

Inciso a) la prohibición alcanza a toda publicidad -directa, indirecta (no tradicional), institucional- o al incentivo de consumo alcohólico en la programación que se emitan por medios masivos de comunicación (radio y televisión) en el horario de protección al menor, cuando sus contenidos principales estén especialmente dirigidos a menores o a público infantil; en programas cinematográficos destinados a menores o público infantil; en espectáculos públicos (deportivos, culturales o artísticos) cuyos contenidos principales estén dirigidos a menores o público infantil; y en medios gráficos cuyos contenidos principales estén especialmente dirigidos a público infantil.

Inciso b) la prohibición alcanza a toda publicidad -directa, indirecta (no tradicional), institucional- que se emite por medios masivos de comunicación (radio y televisión) o en programas cinematográficos siendo condición obligatoria para su emisión la presentación de declaración jurada del anunciante certificando la no participación de menores, en roles de bebedores y/o consumidores de alcohol.

Inciso c) la prohibición alcanza a la publicidad o incentivo de consumo que utilice a deportistas; intelectuales; científicos o profesionales notorios; o en general personas de fama o con habilidades especiales, cuando a través de sus dichos o conductas sugieran que el consumo de bebidas alcohólicas mejora el rendimiento físico o intelectual.

Inciso d) SIN REGLAMENTAR

Inciso e) SIN REGLAMENTAR

Serán autoridades de aplicación de las normas del presente artículo, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dependiente de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en el ámbito de su competencia definida por la Ley N° 22.285, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el ámbito de su competencia definida por la Ley N° 17.741 (T.O. 2001) y sus modificatorias y las autoridades jurisdiccionales que correspondieren, en tanto esas jurisdicciones hubieran adherido a la Ley N° 24.788.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Cristina Fernández de Kirchner; Sergio T. Massa; Aníbal D. Fernández; María G. Ocaña.

PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL

RESOLUCIÓN 1170/2010
MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN

Impleméntase el Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo

Excesivo de Alcohol, creado por la Ley N° 24.788. Bs. As., 1/7/2010

VISTO el Expediente N° 1-2002-17433/09-3 del registro del MINISTERIO DE SALUD

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 24.788 promulgada en el año 1997 y sus Decretos Reglamentarios N° 149 del 3 de marzo de 2009 y N° 688 del 10 de junio de 2009, en su Artículo 8° señala la creación del PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL.

Que dicho Programa fue creado con el objeto de promover conductas saludables, frente al uso nocivo de bebidas alcohólicas a nivel nacional, las cuales consisten en acciones de promoción, prevención y rectoría para la asistencia en la temática.

Que el uso de bebidas alcohólicas es un comportamiento social, resultado de fuerzas ligadas a la exposición a situaciones sociales, a la desprotección de personas y grupos frente a las mismas, y que su uso nocivo ocasiona graves perjuicios sanitarios.

Que en lo que respecta a violencia, accidentología e intoxicaciones, el uso nocivo de alcohol es una de las causas de mayor prevalencia en morbi mortalidad del País.

Que dicho Programa fue previamente consensuado en el CONSEJO FEDERAL DE SALUD, con el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION, la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO (SEDRONAR) y con el COMITE CIENTIFICO ASESOR EN MATERIA DE CONTROL DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y CRIMINALIDAD COMPLEJA.

Que resulta imperioso cumplir con las demandas que el área de Salud adeuda frente a los requerimientos sociales de la temática.

Que atento a las urgencias de la problemática y en cumplimiento de las recomendaciones nacionales e internacionales resulta necesario la ejecución de dicho Programa.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo normado por la "Ley de Ministerios, T.O. 1992", modificada por Ley Nº 26.338.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1º Impleméntase el PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL creado por la Ley Nº 24.788 cuyos lineamientos generales se encuentran contenidos en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º LA DIRECCION NACIONAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES de la SECRETARIA DE DETERMINANTES DE LA SALUD Y RELACIONES SANITARIAS, tendrá a su cargo la coordinación de las acciones que demande el cumplimiento de los objetivos del PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL.

Art. 3º Desígnase Coordinador General del PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL, al señor Director Nacional de Salud Mental y Adicciones Lic.Yago DI NELLA (D.N.I.Nº 22.124.344) y como Coordinador General Suplente al Lic. Aldo DOMÁNICO (D.N.I. Nº 16.677.344).

Art. 4º Desígnanse representantes de este Ministerio al Dr. Mariano LAUFER CABRERA (D.N.I. Nº 27.419.043) y al Lic. Juan Pablo MONSERRAT (D.N.I. Nº 22.195.248), como integrantes del Consejo Asesor del PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL.

Art. 5º EL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION y la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO (SEDRONAR) designarán sus representantes como integrantes del Consejo Asesor del PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Nº 24.788 y el Decreto Nº 149 del 3 de marzo de 2009.

Art. 6º El gasto que demande la actividad del Programa se financiará con los recursos previstos en la partidas presupuestarias de esta jurisdicción.

Art. 7º Invítase a las Provincias y al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a adherir al PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL.

Art. 8º Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan L. Manzur.

ANTECEDENTES

Como referencias inmediatas y vinculantes al Programa debemos señalar la importancia que reviste la sanción de la LEY 24.788 de LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO, con fecha 5 de marzo de 1997 y promulgada el 31 de marzo del mismo año. Su reglamentación, demorada durante más de una década, recién se produjo el 3 de marzo de 2009 por el Decreto 149/2009 y el Decreto modificatorio 688/2009. En el Artículo 8º del Decreto 149/2009 se establece la responsabilidad del Ministerio de Salud en la implementación del PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL.

En octubre del año 2008 se produce un evento considerado también de capital importancia en la temática vinculada al uso de sustancias psicoactivas, que han sido las Jornadas Interministeriales sobre Políticas Públicas en las cuales participaron los Ministerios de Educación, Salud, Justicia, Interior, Trabajo y Desarrollo Social. Consecutivamente a la realización de dicho evento se desarrollaron las Primeras Jornadas Nacionales convocadas por la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud, la cual contó con la participación de representantes del área de Salud Mental y Adicciones de todas las Provincias.

En dichas jornadas, se discutieron y consensuaron propuestas tendientes a consolidar en cada provincia redes asistenciales destinadas a la población afectada por el uso de sustancias psicoactivas, las cuales se hallen en condiciones de brindar una respuesta integral a esta problemática desde el sector salud.

Algunas de las conclusiones más significativas del encuentro realizado fueron las siguientes:

- a) Se caracterizó la realidad de cada provincia en cuanto a recursos y necesidades vinculados a la problemática,
- b) surgieron estrategias para ser consideradas en el desarrollo de las acciones como la descentralización de los servicios y el fortalecimiento a nivel local con el apoyo de los municipios,
- c) se propuso la unificación de los criterios de intervención, con abordaje inter/intradisciplinario,
- d) se indicó la necesidad de que los tratamientos contemplen las medidas que promuevan la inclusión social en todas las etapas del tratamiento desde la prevención, asistencia y seguimiento.

El Secretario Dr. Carlos Soratti presentó dichas conclusiones ante representantes de los Ministros de Salud provinciales, enfatizando que las mismas se tendrían en cuenta para la planificación posterior.

Fue unánime entonces el compromiso asumido con el objetivo de desarrollar con la mayor urgencia posible las redes asistenciales provinciales en sus diferentes niveles y complejidad, articuladas y organizadas con dependencia o rectoría desde el sector de salud y el establecimiento de al menos un

centro de referencia provincial específico.

El Documento final fue comunicado, discutido y consensuado en el Segundo Encuentro realizado los días 17 y 18 de abril del presente año, con la participación de todos los referentes provinciales en el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION.

El presente Programa también recoge como antecedentes relevantes los planes y las experiencias realizadas en el transcurso de las distintas gestiones correspondientes a las Areas de Salud Nacional y Provinciales.

También se relevaron los trabajos llevados a cabo en todo el país por los Grupos Institucionales de Alcoholismo (GIA) y otras O.N.Gs cuyos antecedentes le otorgan amplia legitimidad en la temática.

En cuanto a los antecedentes específicos del Ministerio de Salud de la Nación en relación a la temática que nos ocupa cabe señalar:

- a) Que por Decreto 452 de enero de 1972 se crea la Comisión Nacional de Toxicomanías y Narcóticos (CONATON).
- b) Que por ley 20.332 de mayo de 1973 se crea el Centro Nacional de Reinserción Social (CE. NA.RE.SO) como organismo descentralizado integrante del Ministerio de Salud Pública.
- d) Que el 21 de octubre de 1976 se habilita en el Hospital Nacional Posadas el Servicio Nacional de Toxicología.
- c) Que por Resolución Ministerial 866/79 se crea el Comité Técnico Asesor sobre Alcoholismo (COTESAL).

d) Que por el Decreto 1383 de julio de 1985 se crea la Comisión Nacional para el Control del Narcotráfico y el Abuso de Drogas (CONCONAD), reemplazando a la CONATON.

e) Que por Resolución Ministerial N° 68/87 se crea la Comisión Interdisciplinaria cuyo objetivo es elaborar el proyecto de ley nacional contra el alcoholismo.

f) Que por Resolución Ministerial N° 2157/91 se crea el Programa de Control de Uso Indevido de Alcohol (CUIDA).

g) Que, con fecha 25/03/1998 se inicia el Expediente 2002-2938-98-9 que da origen a la creación de la Comisión Ministerial que tendrá como finalidad el Proyecto de Reglamentación de la Ley contra el Consumo Excesivo de Alcohol.

Además de los representantes sanitarios de las jurisdicciones, el CENARESO, el Servicio de Toxicología del Hospital Posadas y la SEDRONAR participaron en esta propuesta a través de reuniones y discusiones, habiéndose logrado suficiente grado de consenso.

FUNDAMENTACION

El uso nocivo de bebidas alcohólicas y el consumo de otras sustancias psicoactivas, constituye un grave problema social y de salud pública, en el mundo y en nuestro país en particular, con importantes consecuencias negativas que trascienden el ámbito de la salud individual y repercuten en la familia y la comunidad.

Asimismo está considerado el principal factor de riesgo en la Región de las Américas, por lo que resulta una de las prioridades de Salud Pública.

Las bebidas alcohólicas son sustancias psicoactivas que afectan al usuario mismo en su sistema nervioso central, en la mayoría de los órganos del cuerpo, como así también a los vínculos sociales que mantiene con sus semejantes.

El uso de bebidas alcohólicas es ante todo un comportamiento social, que resulta de fuerzas ligadas con la exposición a situaciones sociales y a la vulnerabilidad de personas y grupos frente a las mismas. Algunos de los siguientes datos regionales nos alertan sobre la magnitud y relevancia de esta problemática:

a) De acuerdo a estimaciones, en el año 2002 el 5,4% de todas las muertes en las Américas fueron atribuibles al uso nocivo de bebidas alcohólicas, en comparación con la cifra mundial del 3,7%, es decir 68% más que el promedio mundial (Rehm et al. 2006).

b) También en dicho año causó casi el 10% de todos los años de vida ajustados a la discapacidad (AVAD) perdidos en la Región en comparación con la cifra global de 4,4% (Rehm 2006).

c) Se encuentra relacionado con más de 60 condiciones de salud (Rehm y Monteiro 2005).

d) Entre el 20 y 50% de las fatalidades por accidentes de tránsito en la Región están relacionadas con el uso nocivo de bebidas alcohólicas (OMS 2004).

e) El costo económico relacionado con el uso nocivo de bebidas alcohólicas en EEUU fue de casi 185 mil millones de dólares en 1998, en Canadá 2 mil millones sólo en atención sanitaria en el 2002 (Harwood 2002).

El consumo de alcohol puro per capita, en las Américas en el 2002, es de 8,5 litros, comparado con la media global de 6,2 litros (Rehm 2006).

Tabla N° 1: Principales factores de riesgo para la carga de morbilidad año 2000, Región de las Américas (Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, México, Paraguay, Uruguay, Venezuela).

AVAD	%
Alcohol	11.4
Sobrepeso	4.2
Hipertensión Arterial	4.0
Tabaquismo	3.7
Colesterol	2.3
Sexo no seguro	2.1
Exposición a plomo	2.1
Baja ingesta frutas/verduras	1.8
Agua y servicios sanitarios no seguros	1.6
Inactividad física	1.4

OPS - Alcohol y Salud Pública en las Americas. 2007

Tabla N° 2: Los 10 Factores de riesgo para la carga de morbilidad en las Américas 2000. (% AVAD).

Uso de Alcohol	9.8
Tabaco fumado	6.5
Sobrepeso y obesidad	5.2
Hipertensión arterial	4.5
Colesterol alto	3.3
Sexo no seguro	2.3
Baja ingesta frutas/verduras	2.2
Inactividad física	1.8
Uso drogas ilegales	1.8
Agua e higiene no seguros	1.5

OPS - Alcohol y Salud Pública en las Americas. 2007

Cabe citar también las estadísticas regionales que nos informan acerca de la prevalencia del uso episódico de alcohol:

Tabla N° 6: Prevalencia de uso nocivo episódico en población general.

Canadá	48.26
Perú	37.2
Argentina	30.07
México	28.54
EEUU	26.93
Brasil	26.29
Costa Rica	22.51
Uruguay	18.40

Reporte Final del Estudio Multicéntrico. OPS 2008

Uno de los grupos más expuestos al problema del uso nocivo de alcohol son los jóvenes, en virtud de ello la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR), a través de su Observatorio Argentino de Drogas (OAD), realizó a mediados del año 2005 la Segunda Encuesta Nacional a Estudiantes de Enseñanza Media, sobre consumo de sustancias psicoactivas.

La encuesta se realizó sobre una muestra representativa de 62.700 alumnos de 13 a 17 años de todo el País.

Analizado el consumo de sustancias en el último año, se observa que:

- Son las drogas legales —alcohol y tabaco— las que tienen mayores tasas de consumo:

Alcohol: 48,1% (predominantemente en varones) y Tabaco: 27,4% (igual en varones que en mujeres).

-Consumo de psicofármacos sin prescripción médica (tranquilizante y estimulante): 4,4% (más tranquilizantes).

-Drogas ilegales: 1º Marihuana 2º Cocaína / La incidencia se da más en varones que en mujeres.

- El inicio de consumo de alcohol y tabaco se da aproximadamente a los 13 años.

- La prevalencia de consumo actual de bebidas alcohólicas es del 39.2%.

-Consumo de alguna bebida alcohólica en el último mes: 83,7% cerveza, 57,9% alguna bebida fuerte (más en varones), 48% vino (más en varones).

-Los estudiantes consumen preferentemente los fines de semana, mientras que el 5% lo hace diariamente.

- Emborracharse o tomar más de la cuenta: 27,3%, Varones: 31,6% / Mujeres: 23,3%.

Además, realizó en octubre del año 2005 el Segundo Estudio Nacional sobre la relación entre el uso indebido de drogas y la Consulta de Emer-

gencia. La investigación consistió en la aplicación del cuestionario estandarizado del Sistema Interamericano de Datos Uniformes sobre el Consumo de Drogas (SIDUC) en los Hospitales Públicos de las ciudades capitales del país.

Dio como resultado los siguientes datos:

- Que el 8,8% de las consultas realizadas en el País se relacionan con el consumo de sustancias psicoactivas, según la impresión clínica del médico.

- Tanto a nivel nacional como regional son los varones quienes realizaron en mayor proporción consultas asociadas al consumo de sustancias psicoactivas.

- La región Cuyo presenta la mayor proporción.

- La presencia del alcohol en las consultas relacionadas al consumo de droga es del 80,5%.

- A nivel regional la mayor presencia de alcohol se observa en la región Patagónica.

- El análisis por sexo nos permite observar que en los consumos de alcohol, tabaco, marihuana y cocaína los varones presentan mayores probabilidad de haberlos realizado en las seis horas anteriores al ingreso en la sala de emergencia; por el contrario, en las mujeres la mayor probabilidad se da en el consumo de psicofármacos utilizados sin prescripción médica.

- Los principales motivos por los que ingresaron los pacientes cuya consulta se asocia con el consumo de sustancias psicoactivas, según la impresión clínica del médico, son las situaciones de violencia, los accidentes de tránsito y las sobredosis.

- A nivel nacional el porcentaje de consultas que según la impresión clínica del médico se relacionan con el consumo de sustancias psicoactivas se mantuvo estable entre los años 2003-2007.

En la región Centro y Cuyo se observan los mayores incrementos.

A partir del año 2003, comenzó a implementarse por iniciativa del Ministerio de Salud de la Nación la Encuesta Nacional de Factores de Riesgo que valida un instrumento desarrollado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Durante 2005, el MSN y el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) realizaron la encuesta a nivel nacional relevando 50.000 viviendas en todos los distritos del país. Se incluyó población de más de 18 años de edad que residían en ciudades de más de 5.000 habitantes.

De acuerdo a los datos procesados de esta Encuesta, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

a) Se estima que en la Argentina el 37% de los accidentes de tránsito y el 47% de los homicidios y agresiones son atribuibles al uso de bebidas alcohólicas.

b) Se observó que el uso nocivo de alcohol (uso de más de un trago promedio por día en mujeres o más de dos en hombres) a nivel nacional en los hombres ha sido del 13,6% y del 6,1% en mujeres.

El uso nocivo de alcohol a nivel nacional fue del 9,6%.

Otro factor que tuvo en cuenta la encuesta sanitaria fue el Uso Excesivo Episódico, definido como la ingesta de cinco o más tragos en una sola

oportunidad, en los últimos 30 días.

a) El Uso Episódico Excesivo alcanza a nivel nacional 10,1% de la población.

b) La encuesta reveló que el consumo episódico excesivo estuvo fuertemente asociado con el patrón de consumo en jóvenes: 18,8% de 18 a 24 años contra 9,9% en el grupo 35 a 49 años y 6,9% en 50 a 64 años. Esta relación se observó en todas la provincias.

En el año 2008 se realizó la Encuesta Nacional sobre Prevalencias de Consumo de Sustancias Psicoactivas llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación con el asesoramiento del Ministerio de Salud de la Nación, la cual se llevó a cabo en localidades de 5 mil y más habitantes de todo el País.

La muestra total fue de 51.162 viviendas y representa al 96% de la población. Los resultados de dicha Encuesta indican que:

- El alcohol constituye el mayor problema.
- Prevalencia de vida del 76,8%.
- Prevalencia del último año 67% en toda la población, de 16 a 24 años el 69,6%; de 25 a 34 años el 67,2%.
- Prevalencia del último mes el 49,9% en toda la población; de 16 a 24 años 51,1%; de 25 a 34 años el 46,3%.
- Es la sustancia psicoactiva con mayor prevalencia entre la población general.

MISION

- Promover conductas saludables en relación al uso de alcohol.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

- Disminuir la oferta y el consumo de bebidas alcohólicas en la población general.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Establecer la rectoría del Estado en el cumplimiento de la Ley N° 24.788 y su Decreto Reglamentario N° 149/2009 y sus modificatorias.
- Desarrollar y articular las capacidades institucionales para la prevención específica frente al uso nocivo de alcohol.
- Desarrollar y articular las capacidades institucionales para la detección precoz y el tratamiento temprano de los usuarios nocivos de alcohol en la población general.
- Implementar medidas que disminuyan la tolerancia social frente al uso nocivo de alcohol.
- Elaborar conjuntamente con el Consejo Federal de Cultura y Educación los contenidos curriculares y habilidades que promuevan estilos de vida saludables en toda la población educativa.

ESTRATEGIAS DE ACCION

El Programa Nacional de Prevención y Lucha frente al Uso nocivo de Alcohol desarrollará las siguientes estrategias de acción:

- Integrar a las distintas jurisdicciones en la formulación, implementación y evaluación del Programa, brindándole un adecuado sustento federal.
- Constituir y coordinar los distintos servicios de prevención, asistencia y/o rehabilitación que conforman la red asistencial en las distintas jurisdicciones que adhieran al Programa.
- Sensibilizar a la Población General para disminuir la Tolerancia Social frente al uso nocivo de alcohol.

COMPONENTE I RECTORIA ESTATAL

OBJETIVO

Elaborar y consensuar políticas públicas frente al uso nocivo de alcohol.

El presente componente se conforma a su vez por los siguientes sub-componentes respectivos:

- a) Jurídico-normativa;
- b) Articulación intersectorial;
- c) Normatización Sanitaria;
- d) Vigilancia Epidemiológica

SUB-COMPONENTE 1: JURIDICO

OBJETIVO

Relevar y armonizar las producciones legales de cada jurisdicción en consonancia con la legislación nacional.

ACCIONES

1.- Confección de un Digesto Nacional y Provincial de Leyes, Decretos y Resoluciones que regulen la actuación de organizaciones e individuos sobre el uso de bebidas alcohólicas.

2.- Evaluar el grado de adecuación normativa entre la legislación nacional y los ordenamientos provinciales.

3.- Proponer medidas de armonización jurídica para la sanción o modificación de leyes, decretos o normas reglamentarias en cada Provincia.

SUB-COMPONENTE 2: ARTICULACION INTERSECTORIAL

OBJETIVO

Promover la concertación entre Organismos Públicos e Instituciones Privadas, de alcance nacional y provincial, a fin de acordar criterios y acciones sobre la temática.

ACCIONES

1.- Promover la constitución de una Mesa Intersectorial del Estado Nacional a fin de coordinar todos los aspectos regulados por la Ley N° 24.788 y su Decreto Reglamentario N° 149/2009 y sus modificatorias.

2.- Promover la constitución de Mesas intersectoriales Provinciales, a fin de coordinar todos aquellos aspectos relativos a la gestión conjunta del Programa.

3.- Coordinar con las Autoridades Provinciales la implementación de los Artículos 19 y 20 de la Ley 24.788.

4.- Promover la constitución de Mesas de Consenso entre el Estado e Instituciones Privadas sobre la publicidad, el patrocinio y la disponibilidad de bebidas alcohólicas.

SUB-COMPONENTE 3: NORMATIZACION SANITARIA

OBJETIVO

Elaborar normas y procedimientos sanitarios a fin de ser propuestos a la autoridad sanitaria nacionales y las autoridades locales.

ACCIONES

1.- Confección y actualización periódica de las prestaciones esenciales incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO) a fin de dar cobertura a las patologías vinculadas con el consumo excesivo de alcohol.

2.- Relevamiento y monitoreo de la aplicación de las prestaciones reconocidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO) en cada Jurisdicción Provincial.

3.- Aunar criterios diagnósticos y terapéuticos que permitan obtener indicadores confiables de resultados.

SUB-COMPONENTE 4: VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

OBJETIVO

Implementar un Sistema de Vigilancia Epidemiológica confiable, oportuno y sistemático, para mejorar la Planificación de Estrategias sobre la temática.

ACCIONES

1.- Propender al establecimiento y utilización de registros estadísticos sobre la temática, en los Centros del 1er Nivel, Servicios Hospitalarios y en los Centros Especializados Provinciales.

2.- Unificar, recopilar y sistematizar los datos estadísticos existentes sobre la temática.

3.- Difundir, por medios oficiales, los datos que se reporten como resultado de la implementación del Programa.

COMPONENTE 2 RED ASISTENCIAL SANITARIA

OBJETIVO

Fortalecer el funcionamiento de la Red Sanitaria existente, a nivel Nacional y Provincial, a través de proyectos provinciales que incorporan el tratamiento y la gestión sobre el uso nocivo de alcohol.

El presente componente se conforma a su vez por los siguientes sub-componentes:

- 1) Cooperación Técnica;
- 2) Capacitación;
- 3) Información y Comunicación.

SUB-COMPONENTE 1: COOPERACION TECNICA

OBJETIVO

Brindar asistencia técnica para la formulación e implementación de Proyectos Locales destinados al funcionamiento de la Red Asistencial Sani-

taria sobre el uso nocivo de alcohol.

ACCIONES

- 1.- Elaboración de Guías Metodológicas para la presentación de Proyectos.
- 2.- Formalización de Convenios Marcos y compromisos anuales de gestión entre la Nación y las Provincias para la implementación de los Proyectos.
- 3.- Monitoreo, evaluación y seguimiento de los Proyectos presentados.

SUB-COMPONENTE 2: CAPACITACION DE RECURSOS HUMANOS

OBJETIVO

Promover la capacitación y formación continua de los profesionales integrantes de los Equipos de Salud dedicados a la problemática del uso nocivo de alcohol.

ACCIONES

- 1.- Elaboración de Programas de Capacitación, con cooperación de distintas organizaciones, que desarrollen los siguientes ejes temáticos: clínica y farmacología del alcohol, dispositivos terapéuticos asistenciales de personas con problemas asociados con el uso nocivo del alcohol y gestión de la Red.

- 2.- Elaboración y distribución de productos y/o materiales pedagógicos orientados a:

-Profesionales y técnicos que se desempeñan en los Centros de Atención Primaria orientados a la detección, tratamiento y rehabilitación de problemas asociados al uso nocivo de alcohol.

-Profesionales y técnicos que se desempeñan en guardias o servicios de emergencia a fin de facilitar el tratamiento y resolución de emergencias toxicológicas.

- Profesionales y técnicos a cargo de acciones de rehabilitación social e institucional.

- 3.- Promover pasantías intensivas y vivenciales de actualización y formación de herramientas asistenciales en los Hospitales Nacionales.

- 4.- Realización de cursos, eventos y jornadas de interés científico y abierto a la comunidad.

SUB-COMPONENTE 3: INFORMACION Y COMUNICACION

OBJETIVO

Habilitar un canal oficial de consulta y asesoramiento técnico que genere respuestas oportunas para los Equipos de Salud y la Población General.

ACCIONES

1.- Conformación de una Línea 0800 de 24 horas o similar, que brinde orientación, contención y derivación acortando la distancia entre el pedido de ayuda y la posibilidad de concurrir a los Centros Asistenciales mas cercanos.

2.- Conformación de un sitio Web con información sobre uso nocivo de alcohol.

COMPONENTE 3 PREVENCIÓN

OBJETIVO

Promover medidas tendientes a fortalecer el desarrollo integral de las capacidades sociales (afectivas, éticas y morales) y disminuir la Tolerancia Social (creencias disfunciones) frente al uso nocivo de bebidas alcohólicas. Disminuir el mensaje masificado de la realización social por la vía del consumo.

El presente componente se conforma a su vez por los siguientes sub-componentes:

- 1) Campañas
- 2) Compromiso social
- 3) Educación

SUB-COMPONENTE 1: CAMPAÑAS

OBJETIVO

Instalar públicamente la temática, mediante estrategias de difusión

masivas, tendientes a incrementar el compromiso social y reducir los altos niveles de tolerancia frente al uso nocivo de alcohol.

ACCIONES

- 1.- Generar productos comunicacionales que concienticen e informen sobre la gravedad y la magnitud del uso nocivo de bebidas alcohólicas.
- 2.- Generar productos comunicacionales que expongan alternativas de cambios sociales e individuales frente al uso nocivo de bebidas alcohólicas.
- 3.- Generar productos comunicacionales que visibilicen la Red Sanitaria Federal como efectores frente al uso nocivo de alcohol.

SUB-COMPONENTE 2: COMPROMISO SOCIAL

OBJETIVO

Fomentar espacios de participación social tendientes a promover, articular y orientar a la población general en la búsqueda del pensamiento crítico frente a los medios de comunicación y el uso nocivo de bebidas alcohólicas, generando transparencia e involucramiento de la sociedad civil, respetando la dignidad de las personas y la acción colectiva.

ACCIONES

- 1) Financiar y asistir técnicamente la formulación de proyectos generales y/o locales que busquen construir y fortalecer espacios de formación, encuentro y debate a fin de fomentar el pensamiento crítico frente al uso nocivo de bebidas alcohólicas.

- 2) Financiar y asistir técnicamente la formulación de proyectos que promuevan la generación de conocimientos y habilidades (desarrollo de actividades deportivas, recreativas, artísticas y laborales, aprendizaje de oficio) organizacionales que mejoren las posibilidades de reinserción social de los usuarios nocivos de alcohol.

SUB-COMPONENTE 3: EDUCACION

OBJETIVO

Generar en la comunidad educativa una actitud responsable en la defensa de la salud propia y de la de los demás.

ACCIONES

- 1.- Desarrollo Curricular: Generar documentos educativos con información básica para la comprensión de la problemática, ofreciendo insumos válidos y precisos, dirigidos a diferentes actores de la comunidad educativa. (Documento para Personal Docente y no docente. Cuadernillo para alumnos, familia y comunidad).
- 2.- Propuesta Pedagógica: Promover como estrategia didáctica el trabajo en Proyectos, favoreciendo el desarrollo de habilidades sociales, prácticas de la promoción de la salud y espacios de participación y contención comunitaria.
- 3.- Propuesta Capacitación: Incorporar al Plan de Capacitaciones previstas para cada uno de los niveles y modalidades educativas, módulos específicos, según las demandas jurisdiccionales, con el objeto de brindar información, formación y recursos en la temática.